



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00006-00

ACCIONANTE: DELCY MERCADO CC 32.630.282

ACCIONADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM

DERECHO: MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente incidente el cual está pendiente para proferir auto de apertura. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DELCY MERCADO, a través de su apoderado judicial, allegó memorial, solicitando que se iniciara incidente de desacato en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ, emitida el 24 de marzo de 2022.

"1. AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora DELCY MERCADO CC 32.630.282, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION., para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia de la accionante DELCY MERCADO CC 32.630.282, radicada el 28 y 30 de octubre de 2020 y proceda a radicar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los documentos necesarios tales como sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por esta entidad, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al período 18 de junio de 2007 al 31 de enero de 2016.

3. EXHORTAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., para que, ante la radicación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION de los documentos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial, proceda a realizar dicho trámite de la señora DELCY MERCADO CC 32.630.282 junto con las notificaciones pertinentes, en un término no superior a un mes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese. (...)"

Por lo anterior, se hizo necesario requerir al representante legal y/o quien haga las veces de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que manifestara si había dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 11 de febrero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ, emitida el 24 de marzo de 2022. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales de COLPENSIONES, respondió al llamado señalando que:

Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION como se evidencia en los anexos, no ha allegado la documentación hasta la fecha de la presente comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del hecho que no se tiene certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, considera el despacho que se hace necesario abrir el incidente y debatir dentro del mismo, si se debe o no sancionar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. ABRIR este trámite incidental en contra de PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES y JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ en su calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. que administra PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES y JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ en su calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. que administra PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, para que alleguen a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta notificación:
3. Si ha dado cumplimiento a la orden constitucional proferida en fecha 11 de febrero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ, emitida el 24 de marzo de 2022; en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativa del incumplimiento de la misma, en todo caso si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

4. Advertir a COLPENSIONES sobre su deber constitucional de señalar el nombre preciso de la persona encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, so pena de dirigir la solicitud de desacato contra el representante legal de la entidad y directora de las acciones constitucionales como acontece.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA